



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/971/2017

Guadalajara, Jalisco, a 04 de octubre del 2017

RECURSO DE REVISIÓN 1086/2017

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 04 cuatro de octubre de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1012, Col. Americana C.P. 44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

1086/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de agosto de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

04 de octubre de 2017



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

...la información solicitada es difícil de rastrear..." Sic.



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

"...lo solicitado se considera información pública fundamental y podrá consultarse en la siguiente liga..." Sic.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE**, el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de la resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de octubre de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **1086/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 11 once de agosto de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 03493717, dirigido al sujeto obligado a través de la cual se requirió lo siguiente:

"¿Cuánto dinero público se invierte en las cuentas personales de Enrique Alfaro en las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram? ¿Quién es el proveedor – internos y externos? Adjunto documento.

Solicitud:

También solicito un Excel con datos abiertos con la siguiente información (del 01 de octubre de 2015 a la fecha):

- Dinero invertido en cada red social personal de Enrique Alfaro (Twitter, Facebook e Instagram)
- De ese dinero, cuánto se invirtió a
- Fotógrafos
- Proveedores externos con nombre y cantidad entregada a cada uno
- Pautas publicitarias para Facebook, Twitter, e Instagram
- Diseñador(es)
- Community Manager
- Y todos los productos y servicios remunerados para las cuentas personales de Enrique Alfaro en Twitter, Facebook e Instagram

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente DTB/5137/2017 y emitió respuesta el día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete en los siguientes términos:

"...

II.- La información solicitada se gestionó con la Tesorería y la Coordinación de Comunicación y Análisis Estratégico.

III. En respuesta a su solicitud el Lic. Víctor Daniel Lemus García enlace de transparencia de la Tesorería informa por conducto de la Dirección de Egresos y Control Presupuestal que lo solicitado se considera información pública fundamental y podrá consultarse en la siguiente liga:

<http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/tesoreria/presupuestalComunicacionSocial.php>

Lo anterior de conformidad con el artículo 87 punto dos y tres de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

..."

3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de correo electrónico el día 24 veinticuatro de agosto de 2017 dos mil diecisiete,

RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"La respuesta de la Dirección de Transparencia del Ayto. de Guadalajara, entregada por Víctor Daniel Lemus García fue consultar la página <http://enlinea.guadalajara.gob.mx:8800/tesoreria/presupuesta/ComunicacionSocial.php> donde la información solicitada es difícil de rastrear (hay meses en los que "no se generó información" los archivos de Excel están por meses y no por años o periodos, no se clasifica claramente el gasto en redes sociales) y no se encuentra en el formato solicitado. Por ello **no estoy conforme** con la información entregada.
Mi solicitud sigue siendo la misma:
..."

4.- Mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, se turnó el recurso para su substanciación; en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondiendo conocer del mismo, a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de agosto del año 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **1086/2017**, impugnando al sujeto obligado **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

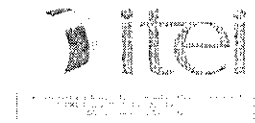
De lo cual fueron notificadas las partes mediante oficio PC/CPCP/840/2017 en fecha 30 treinta de agosto del año corriente, a través de correo electrónico.

6.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 06 seis del mes de septiembre de la presente anualidad, oficio de número **DTB/5574/2017** signado por **C. Aranzazú Méndez González** en su carácter de **Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 04 cuatro copias simples, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...Me dirijo a usted de la manera más atenta para rendir el presente informe dentro del tiempo y forma establecida en la Ley, de conformidad con el artículo 100, punto tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante "Ley" o Ley de Transparencia") y el 109 de su Reglamento, y en relación al recurso de revisión con número de expediente 1086/2017 presentado por la solicitante (...)
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 07 siete del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un

RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



término de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 15 quince del mes de septiembre del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe complementario remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año en curso.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue notificada el día 23 veintitrés de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 25 veinticinco de agosto de 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 14 catorce de septiembre del año en curso; en el caso que nos ocupa, el recurso fue interpuesto el día 24 veinticuatro

RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



de agosto de 2017 dos mil diecisiete, por lo que fue interpuesto de manera oportuna

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, que a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso; como a continuación se precisa:

La solicitud de información, fue consistente en requerir lo siguiente:

“¿Cuánto dinero público se invierte en las cuentas personales de Enrique Alfaro en las redes sociales Twitter, Facebook e Instagram? ¿Quién es el proveedor – internos y externos? Adjunto documento.

Solicitud:

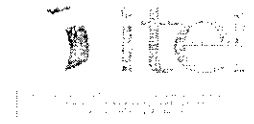
También solicito un Excel con datos abiertos con la siguiente información (del 01 de octubre de 2015 a la fecha):

- Dinero invertido en cada red social personal de Enrique Alfaro (Twitter, Facebook e Instagram)
- De ese dinero, cuánto se invirtió a
- Fotografos
- Proveedores externos con nombre y cantidad entregada a cada uno
- Pautas publicitarias para Facebook, Twitter, e Instagram
- Diseñador(es)
- Community Manager
- Y todos los productos y servicios remunerados para las cuentas personales de Enrique Alfaro en Twitter, Facebook e Instagram

Por su parte, el sujeto obligado a través de su informe de ley, informó que nuevamente gestionó el recabo de la información, a través de la Tesorería y Comunicación Social, por conducto de sus enlaces; los cuales informaron que las cuentas en redes sociales que se administran y pagan con recursos Públicos, son única y exclusivamente las correspondientes al Gobierno de Guadalajara a través de las siguientes plataformas:

- Sitio web <https://www.guadalajara.gob.mx>
- Facebook <https://www.facebook.com/GuadalajaraGob/>
- Twitter <https://twitter.com/GuadalajaraGob/>
- Periscope <https://www.pscp.tv/GuadalajaraGob/>
- Youtube <https://www.youtube.com/user/AytoGuadalajara>

RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.



- Instagram <https://www.instagram.com/Guadalajaragob/>
- Flickr <https://www.flickr.com/photos/guadalajaragob>
- Livestream <https://livestream.com/GuadalajaraGob/>
- Newsletter plataformasgdl@gmail.com
- Soundcloud <https://soundcloud.com/guadalajaragob>

Es decir que en lo relativo a las cuentas de Enrique Alfaro, no son pagadas con recursos públicos.

Asimismo informó que el en link proporcionado a través de la respuesta inicial, se publica lo relacionado a el dinero invertido en estas plataformas digitales, y a través de dichos documentos se pueden consultar las cantidades y servicios reportados de las siguientes empresas:

- Indatcom S.A. de C.V.
- Google Operaciones México S.A. de C.V.
- IMM Internet Media México S. de R.L. de C.V.

Así mismo mencionó que los formatos están relacionados con el mes en que se realizó el pago, por lo que existen meses que se reporten en blanco.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado adjuntó a su informe la notificación emitida al recurrente, en donde se le da vista de lo expuesto en líneas anteriores.

De lo anterior, se tiene que el sujeto obligado se pronunció sobre cada uno de los puntos de la solicitud, entregando la información peticionada, y en su caso; fundando, motivando y justificando la inexistencia de la información.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, la ponencia instructora hizo constar que el recurrente **no se manifestó** respecto del informe complementario remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a través de acuerdo de fecha 07 siete de septiembre del año en curso.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos,

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

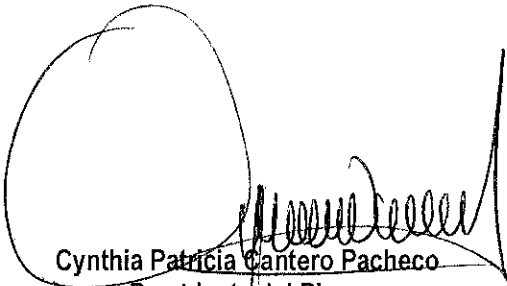
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE REVISIÓN: 1086/2017.
S.O. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO.

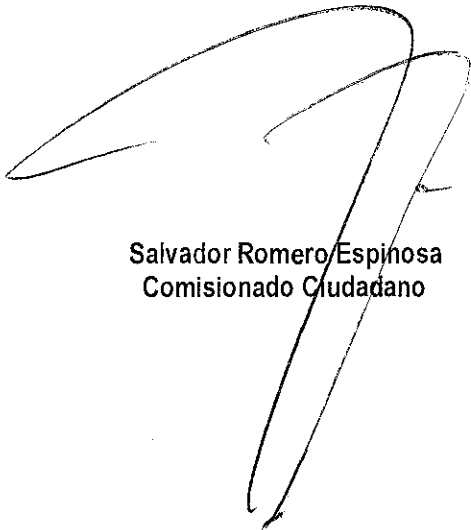


Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

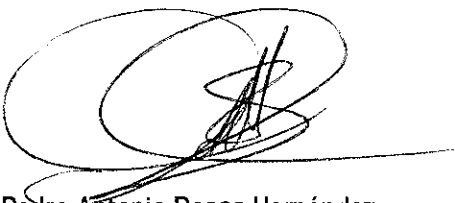
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.



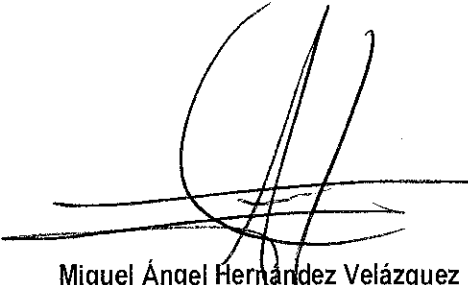
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero/Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1086/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 04 cuatro de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

MSNVG/KSSC.